

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA  
DE JUICIO ABREVIADO

En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los diez días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho, siendo las 12:10 horas, se constituye en el Salón de Audiencias N° 3, el Sr. Juez de Garantías N° 3, Dr. Ricardo Daniel Bonazzola en el marco del Legajo de OGA N° 8092 caratulado " NEMI CLAUDIA MARTHA S/ SU DENUNCIA (Denunciado JORGE ALFREDO LOPEZ)", en virtud de lo que ordena

el artículo 391 C.P.P.E.R., a fin de proceder al dictado de la SENTENCIA: VISTO: Las presentes actuaciones Legajo de OGA N° 8092

caratulado "NEMI CLAUDIA MARTHA S/ SU DENUNCIA (Denunciado JORGE

ALFREDO LOPEZ)", que se siguen a Jorge Alfredo Lopez, sin alias, DNI N° 17.423.390, nacionalidad Argentino, de 52 años de edad, estado civil soltero, de profesión docente, con instrucción universitaria, domiciliado en Av. de las Américas 2753 de Paraná, que ha nacido en

San Jose de Feliciano, el día 08/10/1965, que ha residido en San José de Feliciano y en CABA, que es hijo de Ramón Idalino Lopez (f) y de Elva Rosa Gonzalez, domiciliada en B° VICOER 11, Mza. 2, Consorcio 4,

Casa 1, PB, sin antecedentes condenatorios y; CONSIDERANDO: Que se

atribuye a JORGE ALFREDO LOPEZ la comisión del siguiente HECHO:

"Entre las fechas 13 de febrero de 2012 y 28 de mayo de 2015, aprovechándose del cargo de Director de la Escuela N 200 Soldados de

Malvinas, Jorge Alfredo Lopez, utilizó en provecho propio la suma de de treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y cinco pesos (\$34.545) correspondiente al del Programa Integral para Igualdad Educativa, la suma de cuarenta y dos mil ochocientos pesos (\$42.800) correspondiente

al Programa de Políticas socio educativas, líneas de acción de reparaciones menores y mobiliario escolar y la suma de cuarenta y cuatro mil pesos (\$44.000) correspondiente a la Asociación de Cooperadora de dicha institución escolar". Que a su respecto, las partes han alcanzado acuerdo de juicio abreviado que volcaren por escrito y ratificaren en la audiencia. Que dicho acuerdo fué suscripto por el imputado quien en esa oportunidad fué debidamente

informado por el suscripto de la naturaleza y significación del juicio abreviado, siendo advertido de que más allá de su confesión, la causa

habría de resolverse con las pruebas colectadas hasta el momento, y

que en el caso de ser declarado culpable, la pena no podría exceder

de la que acordara con la fiscalía y su defensa técnica, explicándoseles asimismo los alcances de la condicionalidad de la pena; de todo lo cual Lopez manifestó haber sido interiorizado por su abogada defensora, reiterando que aceptaba su culpabilidad y responsabilidad en los hechos, la calificación legal de los mismos, conformándose con la pena sugerida, expresando que su consentimiento para este procedimiento fue libremente expresado, reconociendo finalmente su firma en el convenio de marras. La defensa técnica a cargo de la Dra. Mariana Montefiori reiteró su aval al acuerdo, no obstante efectuar consideraciones en cuanto a las reglas de conducta a imponerle a su defendido de quien señala se encuentra con graves problemas de salud. Se cumplimentan así las disposiciones formales de procedencia del juicio abreviado previstos en los arts. 391 , 480, 481 y concordantes del C.P.P. Que adentrandonos en el aspecto sustancial del acuerdo escogido, entiendo que sumado al libre y pleno reconocimiento por parte de Lopez de haber incursionado en los hechos que se le endilgan, el plexo probatorio -incorporado como tal en virtud del acuerdo alcanzado-, evaluado a la luz de la sana crítica racional, me permite concluir afirmativamente, adunado así a dicha confesión tanto respecto a la existencia material de los ilícitos como la autoría del mismo por parte del acusado, con el convencimiento certero que habilita hacer cesar su estado constitucional de inocencia e imponerle una condena. Dichas probanzas de cargo, contenidas en el legajo de UFI nº 17172 , son las siguientes: 1) Nota Nº NO-2018-14856306-APN-DD#ME de fecha 06/04/2018 confeccionada por el Director de Despacho del Ministerio de Educación de la Nación; por la cual se remite informe del Secretario de Gestión Educativa del Ministerio de Educación de la Nación del cual surge que la Escuela Soldados de Malvinas de Paraná fue beneficiaria del PIIE desde el año 2010 y hasta la fecha de presentación del informe, que la tarjeta "Ticket Nación Escuela" fue emitida a nombre del Director Jorge LOPEZ mientras éste fue Director del establecimiento y que la suma de pesos treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y cinco pesos (\$34.545), no fue rendida por dicho establecimiento entre los años 2012 a 2015; período en el cual LOPEZ se desempeñó como Director.2) Oficio Nº 073/18 de fecha 10/04/2018 confeccionado por el Presidente Interino del Tribunal de Cuentas de la Provincia; por el cual se acompaña

fotocopia certificadas del Decreto N° 1524/14 por el cual el Sr. Gobernador dispuso el libramiento de cheque a nombre de la Asociación

Cooperadora de la Escuela N° 200 "Soldados de Malvinas" de ésta ciudad, y del informe elaborado por la C.P.N. Ma. Luciana Passi, en su carácter de Secretaria Adjunta Int., por el cual pone en conocimiento que la Cooperadora no efectuó la rendición correspondiente a la partida otorgada por el referenciado Decreto por la suma de pesos cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y cinco con cuarenta y cinco centavos (\$44.636,45).3) Expediente Administrativo N° 2086517 por el

cual el Consejo General de Educación contesta oficios librados por la Unidad Fiscal de Investigación y Litigación, remitiendo copias certificadas de, entre otros: movimientos SITRARED correspondientes a

la Tarjeta Ticket Nación del CUE 3001661-00; Administración de Tarjetas Ticket del BNA para Establecimientos Escolares correspondiente a Jorge A. LOPEZ; Resolución N° 150/15 SE por el cual

se asigna a la Escuela N° 200 de Paraná "Soldados de Malvinas" la suma

de pesos ochenta mil (\$80.000) en concepto de Fondo Escolar para Reparaciones Menores y Equipamiento Mobiliario en el ámbito de la Dirección Nacional de Políticas Socieducativas; Informe de Coordinación de Políticas Socioeducativas del C.G.E., por el cual se pone en conocimiento que el Sr. LOPEZ titularizó tarjeta ticket de BNA

desde el 18/09/2012 al 31/08/2015; Resolución N° 4795/17 CGE, por el

cual el Consejo General de Educación ordenó la instrucción de Sumario

Administrativo contra el Sr. Jorge A. LOPEZ por falta de rendición de sumas de dinero acreditadas a la Esc. Soldados de Malvinas y Resolución N° 4796/17 CGE, dicho ente intimó a LOPEZ a la rendición correspondiente, sin descargo alguno.4) Expediente Administrativo N°

2105904 por el cual el Consejo General de Educación remite copias certificadas de expedientes N° 1730417 y agregados.5) Entrevista mantenida por el Fiscal investigador con la Sra. Graciela Ester Lugon, DNI N° 17.487.546, referente técnica provincial del PIIE, de fecha 2/10/15, donde expuso la mecánica de recepción y rendición de

los fondos de dicho Programa, puntualizando que el responsable de la

extracción de fondos enviados por la Nación via tarjeta Ticket Nacion Escuela es el Director de la escuela, responsable a su vez de la rendición de dichos fondos, que en el caso de la Escuela N° 200, la rendición correspondiente al año 2014 nunca la efectuó.6) Entrevista mantenida en el ámbito de la Fiscalía con Héctor Dionisios Podhainy, DNI N° 7.886.577, contador del Programa PIIE, en fecha 03/11/2015,

quien se pronunció en similares términos que la Sra. Lugón, indicando que Lopez nunca efectuó rendiciones como Director de la Escuela N° 200. 7) Entrevista mantenida con la Sra. Claudia Martha Nemi, DNI N° 18.437.593, Directora de la Escuela N° 200 "Soldados de Malvinas" de ésta ciudad en fecha 02/10/15, quien dió cuenta de las irregularidades en el manejo de fondos de la Cooperadora de dicha institución, fondos manejados también por el Director de la Institución quien debe rendir cuentas. 8) Entrevistas mantenidas por el Agente Fiscal Dr. Malvasio con Julián Héctor Aragón, DNI N° 17.963.500, Presidente de la Cooperadora Escuela N° 200 "Soldados de Malvinas" de ésta ciudad, en fecha 20/11/2015 y con Maria Rosa Guadalupe Ramirez, Tesorera de dicha Cooperadora, de fecha 27/12/17; quienes refieren haberle entregado sumas de dinero a Lopez extraídas de una cuenta del Banco BERSA, sin haberle hecho firmar ningún tipo de recibo .9) Planilla de Antecedentes Personales del Sr. Jorge Alfredo LOPEZ.9) Movimientos de la Caja de Ahorro N° 141501-0, período 01/082009 al 09/10/2015, de titularidad de Cooperativa Esc. 200 "Soldados de Malvinas".11) Situación de revista del Sr. Jorge A. LOPEZ, confeccionada por el Dpto. Despacho de la Dirección de Recursos Humanos del C.G.E..12) Expediente Administrativo N° 2039078, por el cual se remiten antecedentes laborales del Sr. Jorge A. LOPEZ.13) Informe de fecha 14/02/2018 suscripto por la Lic. Zelmira Barbagelata Xavier, psicóloga del Dpto. Médico Forense, por el cual se pone en conocimiento que el desarrollo y estado de las facultades mentales del Sr. LOPEZ se encuentran conservadas. 14) Informe N° 3725387, de fecha 26/12/2017, confeccionado por la Gerencia de Asuntos Legales del NBERSA, por el cual se adjunta copia del cheque N° 21382280 por la suma de pesos cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y seis con cuarenta y cinco centavos (\$44.636,45).16) Informe de antecedentes penales, por el cual surge que el encartado LOPEZ no registra antecedentes a informar. En lo que refiere a la calificación legal de los sucesos y a fin de viabilizar este procedimiento, voy a coincidir con la acordada por las partes, encuadrando entonces la conducta reprochada en la figura delictual del PECULADO prevista en el artículo 261 del Código Penal.

Ello así por encontrar satisfechos los elementos del tipo subjetivo y objetivo de los delitos seleccionados, en plena concordancia con el análisis efectuado y volcado en el acuerdo que nos ocupa. En efecto,

con el material probatorio ut supra descripto, se ha comprobado a nivel de certeza -insisto-, que el Sr. Lopez en su rol de Director de la Escuela Nº 200 de esta ciudad, y aprovechándose de tal carácter, percibió los fondos públicos correspondientes a diferentes programas a

los que se ha hecho mención, los cuales sustrajo. Se entiende por sustracción el apartar, separar o extraer los caudales públicos de la esfera de la actividad patrimonial de la Administración Pública. Este delito se consuma cuando un funcionario público sustrae los caudales

que administra, percibe o custodia, sacándolos del ámbito de tenencia

efectiva o simbólica de la Administración Pública, quebrantando la buena marcha patrimonial de la administración mediante la violación de

su deber de probidad. (Cfr.: Donna, Edgardo Alberto, Delitos contra la

Administración Pública; Rubinzal - Culzoni Editores, págs. 275/283).

La dinámica impuesta por la acción típica exige que el bien sea separado de la esfera de custodia en la que se encontraba -o sea, de dentro de la actividad patrimonial del Estado- y a la que pertenece o representa el funcionario por ser de su competencia, según Ley o reglamento (Buompadre, Jorge y Dropulich, Paola, "Comentario a los arts. 260 a 264 CP", en Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio R. - dir. - y Terragni, Marco A. - coord. -, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", Tomo 10, editorial Hammurabi, Bs. As., 2011, pag. 658). Afirmada la tipicidad a

título de dolo, no surgen de autos ni se han invocado causales de justificación de la conducta desplegada o excluyentes de la reprochabilidad. En este último sentido, Jorge Alfredo Lopez impresionó en la audiencia mantenida como una persona normal, en

pleno uso y goce de sus facultades mentales, tanto al responder el interrogatorio de identificación como asimismo al aceptar este procedimiento. Opinión que no es antojadiza sino que se ve plenamente

confirmada por el contenido del informe psicológico suscripto por la Maria Zelmira Barbagelata del Depto. Médico Forense del S.T.J., a tenor de lo dispuesto por el art. 204 inciso c) apartado 5) del C.P.P., donde concluye que el estado y desarrollo de sus facultades mentales se encuentran conservadas. Resulta en consecuencia el encartado capaz en plenitud para soportar el reproche penal de su accionar. Que en orden a la individualización de la pena a imponerle, parto de la premisa que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad demostrada, debiendo tomarse en cuenta las

circunstancias atenuantes o agravantes particulares del caso (art. 40 del C.P) a fin de valorarlas de acuerdo con las pautas enunciadas por el art. 41 del Cód. Penal. (Conf. Ziffer, Patricia S. "Lineamientos de la Determinación de la Pena" - págs. 115 y sigtes. Edit. Ad Hoc). Así entonces y aplicando dicha pautas, evalúo como agravantes la magnitud del dinero sustraído al erario provincial, la reiteración y persistencia en el tiempo de las maniobras ilícitas, el ámbito en el cual estas se cometieron, así como el nivel socioeconómico- cultural del imputado. Como atenuantes sopeso la carencia de antecedentes penales condenatorios que registra (informado por el RNR), y la circunstancia de haber admitido libremente la comisión del hecho, lo cual se traduce en un signo constructivo que conduce a la corroboración de la vigencia de las normas vulneradas y a una asunción de responsabilidad que facilita la actividad procesal y jurisdiccional, al tiempo que denota una internalización del disvalor de sus acciones. Por lo demás, me encuentro con el límite punitivo convenido en el acuerdo que nos ocupa, atento asimismo a lo prescripto en el particular por el art. 452 del C.P.P.E.R. en el sentido de que el Tribunal -en este caso unipersonal- al momento de dictar sentencia no puede aplicar una sanción superior a la solicitada por el Fiscal. En tanto que el art. 457 en el inciso e) fulmina con nulidad la sentencia si se aplica una pena mayor que la solicitada por el Fiscal. En consecuencia habré de imponerle a Lopez la pena de tres años de prisión siendo la misma de ejecución condicional -coincidiendo con la convenida por las partes-. Ello así por tratarse de primera condena y estimar inconveniente su aplicación efectiva en el caso, acorde a lo dispuesto por el artículo 26 del Código Penal, teniendo en consideración asimismo el reconocido efecto estigmatizante de las penas de encierro. Tal modalidad conlleva la imposición de reglas de conducta que seguidamente detallaré conforme las facultades que me concede expresamente el artículo 27 bis del Código Penal, y sin que por ende ello importe menoscabo o extralimitación a la esencia del acuerdo partivo, estimo prudente y adecuado a las circunstancias del caso, fijarlas por el plazo de tres (3) años, debiendo cumplimentar 48 horas anuales de trabajos comunitarios no remunerados en una institución de bien público que la OMA habrá de determinar, conforme sus facultades ante la cual y a tales fines el condenado deberá presentar todos los antecedentes médicos que registre, conforme lo invocado en la audiencia, cumplimentandose así los fines que

persigue este instituto y sin que ello implique menoscabo alguno a los derechos del encartado. Corresponde asimismo, imponerle a Lopez la inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cargos públicos acorde a lo señalado por los artículo 261 y 19 incisos 1º y 3º del Código Penal, por lo que corresponde se comunique de inmediato la presente sentencia al Consejo General de Educacion de la Provincia de Entre Rios a sus efectos. En cuanto a los demás aspectos, se le impondrán al condenado las costas causídicas, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 584 y 585 del C.P.P. En virtud de todo lo expuesto; FALLO: 1º) DECLARAR que JORGE ALFREDO LOPEZ, ya afiliado, es autor material y responsable del delito de PECULADO y, en consecuencia, condenarlo a la pena de TRES AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL e INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS O EMPLEOS PUBLICOS; arts. 5, 19 incisos 1º y 3º, 45 y 261 del Código Penal. 2º) IMPONER como reglas de conducta al condenado por el término de TRES AÑOS (3) AÑOS de conformidad a lo dispuesto por el artículo 27 bis incisos 1º y 8º del Código Penal, las siguientes: 1) Fijar y mantener domicilio, y en caso de modificarlo, dar aviso de inmediato a la autoridad judicial competente. 2) La realización de trabajos comunitarios no remunerados por un total de cuarenta y ocho (48) horas por cada año, en la institución de bien público que la OMA conforme a sus facultades, designe al efecto, ante la cual y a tales fines el condenado deberá presentar todos los antecedentes médicos que registre. 3º) IMPONER las costas al condenado, arts. 584 y 585 del C.P.P.. 4º) COMUNICAR la presente, sólo en su parte dispositiva, al Consejo General de Educacion de la Provincia de Entre Rios, la Jefatura de la Policía de Entre Ríos, Área de Antecedentes Judiciales del Superior Tribunal de Justicia, Oficina de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Junta Electoral Municipal, Juzgado Electoral y Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria y demás organismos administrativos. 5º) REGISTRAR, librar los despachos pertinentes y oportunamente, archivar. Finalmente se deja constancia que la audiencia es grabada en soporte digital con las formas establecidas en el art. 166 del C.P.P.- Con lo que no siendo para más a las 12:30 horas se labra la presente acta que, previa lectura y ratificación, se firma para debida constancia por los comparecientes.- Fdo: Dr. Ricardo

Bonazzola- Juez de Garantías Nº 3 Jorge Alfredo López Imputado  
Ma.

Micaela Gonzalez Asistente OGA.- ES COPIA FIEL

O.G.A.